

ANÁLISIS DE APORTES DEL TRATADO DE LA FAO PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS –ABS*

DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.11.1.2015.4>

Recibido: 07 de Enero de 2015 / Revisado: 22 de Enero de 2015 / Aceptado: 04 de Marzo de 2015

Germán Eduardo Cifuentes**

Universidad de la Amazonía

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Cifuentes, G. (2015). Análisis de aportes del Tratado de la FAO para la creación del sistema internacional ABS. *Jurídicas CUC*, 11(1), 73-100. doi: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.11.1.2015.4>

Resumen

En el marco del régimen internacional de acceso a los recursos genéticos, el Tratado de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre acceso a recursos fitogenéticos constituye la principal norma que la comunidad internacional ha adoptado para garantizar la seguridad alimentaria del mundo y para proteger los derechos que las comunidades locales y los agricultores tienen sobre ciertas variedades vegetales. Para estos propósitos, el Tratado establece un sistema multilateral de acceso que impone a los Estados Parte un conjunto de obligaciones encaminadas a garantizar la distribución de los beneficios que del acceso a los recursos fitogenéticos puedan llegar a derivarse. Las formas contractuales de acceso constituyen una herramienta útil y necesaria para garantizar la efectividad del sistema multilateral de acceso.

Palabras clave:

Tratado de la FAO, recursos fitogenéticos, sistema multilateral de acceso

* Este artículo es un resultado del proyecto de investigación titulado “Regímenes internacionales de acceso a los recursos genéticos y participación en la distribución de beneficios” desarrollado por el grupo de investigación en Derecho de los recursos naturales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Amazonia (Colombia)

** Abogado, Magíster en Derecho de los Recursos Naturales, Universidad Externado de Colombia y doctorando del programa de Doctorado en Derecho, de la misma casa de estudios. Se ha desempeñado como consultor en temas de derecho ambiental y en la actualidad labora en la Universidad de la Amazonia, en Florencia, Colombia. Correo electrónico: gcifuentess@yahoo.es

FAO TREATY CONTRIBUTIONS: THE CREATION OF AN INTERNATIONAL SYSTEM ON ACCESS AND BENEFIT SHARING

Abstract

Within the framework of the international regime on access to genetic resources, the FAO Treaty on access to plant genetic resources constitutes the main rule that the international community has adopted to guarantee food security in the world and to protect the rights that local communities and farmers have on certain vegetal varieties. For these purposes, the agreement establishes a Multilateral System of access which imposes on contracting parties a set of obligations designed to ensure the distribution of the benefits that may derive from accessing plant genetic resources. Contractual access forms are useful and necessary to guarantee the effectiveness of the multilateral system.

Keywords:

FAO Treaty, Plant Genetic Resources, Multilateral System of Access

INTRODUCCIÓN

Los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (RFAA) son definidos por el Tratado Internacional como “cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura” (FAO, 2001). Son recursos que encierran unidades funcionales de la herencia que forma parte del componente genético vegetal de la diversidad biológica y que se deben diferenciar de los recursos biológicos que los contienen. Su importancia es clave en la subsistencia de la especie humana porque de su conservación depende la disponibilidad de alimentos y la posibilidad de mejoramiento de algunos productos útiles para la agricultura. Los recursos fitogenéticos son invenciones humanas que obedecen a procesos milenarios de domesticación de especies silvestres a través de su cultivo y de la modificación de algunas de sus características naturales para hacerlas más productivas, resistentes o adaptables. Sobre el particular, Moore & Tymowski (2008) anotan que la importancia de los RFAA se manifiesta desde dos perspectivas diferentes. “En primer lugar, son importantes como recurso inmediato, es decir, por las características particulares que pueden ofrecer en cuanto a resistencia a las plagas, tolerancia a la sequía, arquitectura de la planta, sabor o color.” Y en “segundo lugar, los RFAA son importantes como seguro contra futuras necesidades que aún se desconocen”, como por ejemplo, desastres naturales, extinción de ciertas variedades tradicionales y aumento en la erosión de la diversidad biológica.

El trabajo que aquí se presenta analiza el proceso normativo que en el ámbito internacional ha experimentado la legislación en materia de RFAA. El derecho a la alimentación se traduce en la llamada *seguridad alimentaria*, la cual, además de ser considerada un derecho humano, es un indicador de sostenibilidad de esfera social que interesa al derecho internacional por su trascendencia en el desarrollo de los pueblos, la mitigación de la pobreza y el logro de los fines de los Estados. Este estudio no pretende centrarse en la discusión referente a la seguridad alimentaria como derecho humano. Tampoco está orientado a analizar la existencia de un derecho moral a no tener hambre o a la estipulación de la seguridad alimentaria como derecho fundante en los tratados de derechos humanos. Este trabajo pretende, más bien, revisar los aportes que la FAO ha hecho para la constitución de un régimen internacional

de acceso a los recursos genéticos en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica (CDB, 1992), particularmente en el campo del tercer objetivo de su Artículo 1.

En consecuencia, el trabajo está estructurado de la siguiente forma: primero se reconstruye el proceso legislativo por el cual nace el Compromiso mundial para la alimentación humana en 1982, cómo se incluye el tema de la alimentación humana en el mandato del Convenio sobre la Diversidad Biológica y cómo se desarrolla la transformación del Compromiso en el Tratado de 2001; segundo, se determina el ámbito de aplicación del Tratado frente a las demás categorías de recursos genéticos en general, y recursos genéticos para la alimentación humana en particular; tercero, se revisa la concordancia de los objetivos del Tratado de la FAO frente a los objetivos del CDB para establecer su concordancia y aporte inicial al establecimiento de un Sistema Internacional de Acceso a los Recursos Genéticos (RG); cuarto, se profundiza en el concepto de derechos de los agricultores como criterio de distribución de beneficios y como forma de imposición de cargas para con la humanidad; y quinto, se presenta un análisis de los principales contenidos del *Sistema multilateral de acceso a los recursos genéticos* como aporte a la lucha mundial contra el hambre.

Antecedentes del Tratado

El proceso normativo para la adopción del Tratado Internacional sobre RFAA atravesó tres momentos fundamentales que, grosso modo, se pueden relacionar con la adopción del compromiso internacional para los recursos fitogenéticos en 1983, el posterior proceso de revisión del mencionado compromiso iniciado en 1994 y la adopción del texto del Tratado en 2001.

El compromiso internacional para los recursos fitogenéticos constituye el primer esfuerzo internacional por empezar a garantizar lo que hoy se denomina seguridad alimentaria (Seminario internacional de seguridad alimentaria y lucha contra el hambre, 2007). Es de naturaleza jurídica declarativa o no vinculante, y fue adoptado por la *Conferencia de las Partes* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agri-

cultura y la Alimentación, FAO, en 1983 mediante la Resolución 8/83, como un mecanismo de armonización entre los Estados para garantizar el acceso a los RFAA. El compromiso, conforme a su Artículo 1, tiene por objeto “asegurar la prospección, conservación, evaluación y disponibilidad, para el mejoramiento de las plantas y para fines científicos, de los recursos fitogenéticos de interés económico y/o social, particularmente para la agricultura” y está bajo la supervisión de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (CRGAA). Posteriormente, y en desarrollo de un proceso de interpretación, ha sido complementado mediante la adición de tres resoluciones que pretenden equiparar los derechos entre los obtentores y agricultores, así como lograr un equilibrio entre las variedades comerciales y líneas de mejora frente a las variedades de los agricultores y especies silvestres (Resoluciones 4/89; 5/89; y 3/91 de la FAO).

Bajo los mandatos del Capítulo 14 del Programa 21 expedido por la Conferencia de las Partes del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 1995), en el marco de la Cumbre de Río y gracias a la adopción del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la FAO expidió en 1993 la Resolución 7/93 con el propósito de iniciar el proceso de revisión del compromiso internacional conforme a lo dispuesto por la Resolución 3 del Acta Final de Nairobi que reconocía la necesidad de dar solución a los aspectos pendientes en materia de RFAA y con especial importancia al “acceso a las colecciones *ex situ* no comprendidas en el CDB y la cuestión de los derechos del agricultor.”

Las negociaciones para la revisión del compromiso internacional empezaron en noviembre de 1994 en el seno de la CRGAA, teniendo como principales puntos a tratar “la adaptación del compromiso internacional sobre los recursos fitogenéticos, en armonía con el CDB; el examen de la cuestión del acceso en condiciones concertadas mutuamente a los recursos fitogenéticos, incluidas las colecciones *ex situ* no comprendidas en el CDB; y la cuestión de la aplicación de los derechos del agricultor.” Dentro del proceso de negociación se elaboró el Plan de Acción Mundial para los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura - PAM, encargado por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión de 1993 con el propósito de establecer las necesidades técnicas y financieras para la conservación de los RFAA y su uso sostenible.

El proceso legislativo continuo, y mediante el documento CPGR-Ex1/94/3, amplió el espectro de las negociaciones al no limitarlo únicamente a lo dispuesto por la Resolución 3 del Acta Final de Nairobi. En 1996 se desarrolló la Conferencia Internacional Técnica de Leipzig, y en ella, a través de una Declaración que lleva el mismo nombre, se aprobó el PAM. El proceso de negociación concluyó con la revisión y adopción del compromiso internacional por parte de la CRGAA en su sexta reunión extraordinaria el día 1 de julio de 2001 y fue aprobado por la Conferencia de la FAO el día 3 de noviembre del mismo año, fecha en la que pasó a llamarse Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. El Tratado entró en vigencia el 29 de junio de 2004 conforme a lo establecido en su Artículo 28. La estructura del Tratado puede sintetizarse en un preámbulo, siete partes y dos anexos. El preámbulo señala los principales propósitos de las Partes en la adopción del Tratado. La primera parte se refiere a los objetivos del Tratado, el uso de términos y el ámbito de aplicación del instrumento. La segunda parte desarrolla los objetivos de la conservación, la utilización, la cooperación internacional y medidas nacionales y la asistencia técnica. En la tercera parte se abordan los derechos de los agricultores y comunidades locales. La cuarta parte estructura el Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios. La quinta parte se refiere a los componentes de apoyo internacional para el intercambio de material y conservación *ex situ*. La sexta parte se encarga de organizar la estructura financiera del Tratado. Y la séptima parte regula las cuestiones de funcionamiento estructural del Tratado. Los anexos señalan los cultivos incluidos en el Sistema multilateral y los mecanismos de solución de controversias entre las Partes.

Ámbito de aplicación del Tratado sobre RFAA

Sobre el ámbito del Tratado (FAO, 2001), su Artículo 3 manifiesta que se aplicará a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Aunque el mencionado precepto no efectúa ninguna clase de distinción, es importante aclarar que el sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios establecido por el Tratado (Artículos 10 a 13) solo se aplicará a aquellos cultivos que se encuentran incluidos en el Anexo 1 del instrumento por ser de dominio público de los Estados Parte y encontrarse bajo su administración, mientras que el resto del texto del Tratado en sí “incluidos los artículos sustantivos sobre conservación y utilización soste-

nible, cooperación internacional, el Plan de Acción Mundial, las redes, el sistema de información mundial y la estrategia para la financiación” se aplica a todos los RFAA sin importar que se trate de cultivos que estén o no estén incluidos en el Anexo 1 (Moore & Tymowski, 2008). Y Ruiz (2003) al referirse al ámbito de aplicación del sistema de acceso y distribución de beneficios señala que:

El tratado internacional plantea explícitamente que las reglas del sistema multilateral serán también de aplicación a los recursos fitogenéticos depositados en los *Centros Internacionales de Investigación Agrícola* del CGIAR que mantienen colecciones de los mismos (Artículo 15: Colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los Centros Internacionales de Investigación Agrícola del grupo consultivo sobre investigación agrícola internacional y otras instituciones internacionales).

Los objetivos y las obligaciones del Tratado

Conforme al Artículo 1 , son objetivos del Tratado (FAO, 2001) “la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria”, lo cual equivale a decir que para el Tratado es fundamental alcanzar, en primer lugar, un equilibrio entre la conservación y la utilización y, en segundo lugar, un equilibrio entre conservación-utilización y la distribución de beneficios para el desarrollo de una agricultura que siendo sostenible contribuya a garantizar la seguridad alimentaria.

Como se observa, los objetivos del Tratado sobre RFAA son muy similares a los objetivos del CDB, y aunque en algún momento se pensó que la regulación de los recursos fitogenéticos se podría hacer por vía de Protocolo, resultó a la postre en la creación de un instrumento jurídico independiente y especializado en el que se trazaron finalidades, si bien similares, independientes para uno de los componentes de la diversidad biológica. Para el Tratado, esta interrelación es evidente y estima necesario que sus postulados sean acogidos en el seno de la FAO y del CDB para garantizar su efectividad. Al respecto señalan Moore & Tymowski (2008) que:

La FAO es además el organismo del sistema de las Naciones Unidas encargado de la seguridad alimentaria mundial y fue de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en 1996. Por lo tanto, el vínculo con la FAO es lógico, tal como lo es la decisión de que el Órgano Rector y la Secretaría del Tratado formen parte de la FAO.

Por su parte, el CDB tiene mucho que aportar al desarrollo del Tratado puesto que, desde una perspectiva más amplia, aborda temas de conservación, uso sostenible y distribución de beneficios derivados del acceso a los RG en general que pueden servir como marco de referencia para la implementación del Tratado en los ámbitos nacionales de sus Estados Parte.

Para lograr la eficacia del objetivo relacionado con la conservación de los RFAA, el Artículo 5 del Tratado establece que los Estados Parte promoverán un enfoque integrado de aquella con la prospección y la utilización de esta clase de recursos, dentro del cual:

- a. se realizarán estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;
- b. se promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquellos que estén amenazados o sean de uso potencial;
- c. se promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- d. se promoverá la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;
- e. se cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*, prestando la debida aten-

ción a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

- f. se supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

En cuanto a la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, el Artículo 6 del Tratado establece como posibles medidas a ejecutar las siguientes:

- a. prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;
- b. fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;
- c. fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;
- d. ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;
- e. fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales y adaptados a las condiciones particulares;

- f. apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas, creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética, y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;
- g. examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Por último, el Tratado reconoce que es responsabilidad de los Estados Parte garantizar la protección de los derechos del agricultor en relación con los RFAA (Artículo 9) y para esto establece como posibles medidas que coadyuven al logro de este objetivo las siguientes:

- a. la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b. el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y
- c. el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

En cuanto a las obligaciones contenidas en el Tratado, el Artículo 4 preceptúa que “cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado”. Se trata entonces, de una disposición de carácter general en la que se exige a los Estados Parte que cuenten con normatividad interna que permita de manera armónica el cumplimiento de los compromisos que específicamente se señalan en el Instrumento. En consecuencia, no se exige a las Partes que produzcan nueva legislación cuando la ya existente permite la efectividad del Tratado para la materialización de la conservación de los RFAA, su uso soste-

nible y el reconocimiento de los derechos de los agricultores a través de la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso.

Los Derechos del Agricultor

El Tratado (FAO, 2001) reconoce a través de su Artículo 9 la gran contribución que las comunidades locales, indígenas y los agricultores de todo el planeta han aportado y continúan aportando a la conservación y desarrollo de los RFAA que constituyen la base de la producción agrícola y alimentaria del mundo. Este reconocimiento se ha traducido a través de derechos en favor de los agricultores que, por sus esfuerzos en el mejoramiento y selección de especies vegetales, han constituido un verdadero aporte a la evolución de la agricultura.

El debate sobre la necesidad de reconocer derechos a los agricultores inició en una sesión de la FAO de 1979 en la que algunos países manifestaron su descontento por la desigualdad que se estaba produciendo respecto de las actividades de algunos bioprospectores que basándose en el trabajo efectuado por los agricultores durante muchos años efectuaban “pequeñas modificaciones” a las variedades tradicionales y, mediante sistemas de comercialización, recibían innumerables beneficios que de ninguna manera retribuían a favor de los agricultores. Moore & Tymowski (2008, p. 73) señalan que:

Los derechos del agricultor se consideraban un medio de recompensar a los agricultores y sus comunidades por sus contribuciones pasadas, alentarlos en sus esfuerzos por conservar y mejorar los RFAA y permitirles participar en los beneficios derivados en el presente y en el futuro de una mejor utilización de los recursos fitogenéticos a través del mejoramiento de las plantas y otros métodos científicos.

El concepto de *derechos del agricultor* fue incluido por primera vez por la Conferencia de las Partes en su Resolución 4/89 sobre interpretación consensada del compromiso internacional sobre los RFAA y se amplió en la Resolución 5/89 que también se dedicó a la interpretación del mencionado compromiso. La definición que la Resolución 5/89 dio de los derechos del agricultor es la siguiente:

Derechos del agricultor significa los derechos que provienen de la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos, particularmente de los centros de origen/diversidad. Estos derechos se confieren a la comunidad internacional, como depositaria para las generaciones presentes y futuras de agricultores, con el fin de asegurar que esos agricultores se beneficien plenamente y continúen contribuyendo, y que se logren los objetivos generales del Compromiso Internacional.

Es responsabilidad de los Estados Parte garantizar la efectividad de los derechos de los agricultores. Al respecto, vale la pena aclarar que, a diferencia de la Resolución 4/89 donde el tema de los derechos de los agricultores se circunscribía al ámbito internacional, el Tratado da un cambio determinante en la materia y la asigna como una responsabilidad nacional de cada Estado.

La primera medida establecida para la protección de esta clase de derechos va dirigida a la conservación de los conocimientos tradicionales asociados a los RFAA. Esta disposición es de aplicación diversa a la de otras normas relativas a los conocimientos tradicionales, pues en primer lugar, solo se hace referencia a las variedades vegetales importantes para la alimentación y la agricultura y no a los recursos biológicos en general como es el caso, por ejemplo, del Artículo 8 (j) del CDB; y en segundo, su aplicación supera el ámbito de las comunidades tradicionales para incluir a los agricultores que con sus prácticas y conocimientos han aportado al mejoramiento de las variedades locales.

La segunda medida para la protección de los derechos de los agricultores es el derecho a participar de manera equitativa en la distribución de los beneficios derivados de la utilización de los RFAA. Sobre los alcances de esta disposición, Moore & Tymowski (2008) señalan que el literal *b* del Artículo 9.2:

Debe considerarse en el contexto de las medidas que los gobiernos nacionales pueden adoptar en sus países en ejercicio de su responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor. Algunos gobiernos nacionales participarán en la distribución de los beneficios derivados del sistema multilateral en sus países, ya sea a través de proyectos para

desarrollar la capacidad de los agricultores para conservar y utilizar los RFAA o por otros medios mencionados en el Artículo 13. (p. 80)

El Artículo 9.2, literal c, del Tratado reconoce a los agricultores “el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.” Para la efectividad de esta medida, es obligación de los Estados Parte desarrollar una serie de normas internas destinadas a fortalecer la participación de los agricultores en la toma de decisiones relacionadas con la conservación y la utilización de los RFAA. La participación de las comunidades en la toma de decisiones constituye una herramienta útil para brindar a las autoridades administrativas información vital que las poblaciones poseen en razón de su cultura y tradiciones, y que puede ser relevante para la elaboración de políticas, planes, estrategias y demás instrumentos de planificación relevantes para los RFAA.

Por último, el Artículo 9.3 reconoce el derecho que les asiste a los agricultores para conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o de propagación. El contenido de esta norma resulta ser novedoso frente al contenido del compromiso internacional sobre los RFAA, por cuanto adopta una postura neutral frente a las distintas interpretaciones en las que de un lado, se aceptaba la existencia de estos derechos, pero que de otro, los negaba. En este particular señalan Moore y Tymowski (2008) que:

No cabe duda de que los agricultores pueden utilizar, intercambiar, vender o disponer de otro modo de las variedades que han desarrollado y que no están sujetas a derechos de propiedad intelectual de terceros. En general, la mayor parte de las variedades de los agricultores (“variedades locales”) están actualmente fuera del sistema de derechos de propiedad intelectual, excepto en contados casos.

....

Los agricultores pueden vender, intercambiar o compartir libremente su propia producción, ya sea que la hayan obtenido de sus propias variedades o con variedades protegidas por derechos de propiedad intelectual (a menos que este derecho esté restringido por obligaciones contractuales contraídas con los distribuidores de semillas).

...

Sin embargo, la situación puede ser sustancialmente diferente en relación con la venta u otras formas de distribución de semillas para fines de propagación en caso de que las semillas estén protegidas por derechos de propiedad intelectual conferidos a terceros. (p. 83)

El Tratado plantea en este apartado una interesante discusión entre el objetivo normativo de asegurar la seguridad alimentaria de la humanidad y los derechos de quienes han aportado a la conservación de los cultivos vegetales que en la actualidad constiuyen la base de la dieta alimentaria del mundo. Esta discusión presenta una tensión entre dos tipos de derechos que supera el propósito de este escrito. De forma preliminar, podría indagarse acerca de cómo debieran relacionarse estos dos tipos de derechos por ser de categorías diferentes. Por un lado está un derecho de la humanidad a no tener hambre, el cual se cataloga como derecho humano y tiene el rasgo de ser un derecho moral. Por otro, están los derechos de los agricultores y comunidades locales, los cuales son derechos de propiedad y se ubican más bien en el ámbito de los derechos formales. Esta coexistencia de derechos diferentes propone una seria dificultad para la materialización del propósito de distribución de beneficios y, aunque pudiera sonar apropiado para garantizar una seguridad alimentaria mundial, podría constituir también una grave injusticia para quienes durante siglos han aportado al cuidado y mejoramiento de ciertas variedades vegetales.

El Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios

Por la importancia que revisten los RFAA en el bienestar y mantenimiento de la especie humana, el proceso de negociación del Tratado (FAO, 2001) dedicó especial atención a la creación de un Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios derivado del uso sostenible de los mismos, éste guarda concordancia con el CDB pero superando las dificultades propias del acceso; en él se establece un conjunto de reglas que facilitan la disponibilidad de los RFAA y la distribución de sus beneficios a partir de una lista de cultivos previamente establecida por las Partes. El sistema posibilita el acceso a los RFAA por fuera de sus cen-

tros de origen y permite la investigación y mejoramiento de los mismos en países donde se depende de estos recursos, sin ser endémicos, para garantizar la seguridad alimentaria de sus poblaciones y con la ventaja de hallarse, al menos en teoría, libres de sus plagas o enfermedades características.

El Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios esta reglada en la parte IV del Tratado y en él se reconoce varios aspectos a tener en cuenta. En primer lugar, el Artículo 10 reconoce el derecho soberano de los Estados para determinar el acceso a sus RFAA y la relevancia que tienen sus autoridades nacionales para su manejo y ordenación. El sistema en ningún momento pretende suplantar las competencias soberanas de los Estados Parte sobre sus recursos, sino que, sobre la base de unas reglas claras, reconoce la facultad que cada uno de estos tienen para incluir sus propios RFAA en la lista de especies objeto de acceso multilateral y distribución de beneficios. Su objetivo es en consecuencia de doble connotación, pues además de facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos, busca que se efectúe una distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización sin que sea compatible a la luz del sistema multilateral la separación de estas dos actividades. Rodríguez (2003) señala que:

El acceso a los recursos fitogenéticos previsto en el Tratado internacional, orientado por el principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, está regido por el sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios (Parte IV, Arts. 10-13). Este sistema pretende ser “eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo” (Art. 11.1) y tiene como función principal reducir al mínimo los costos de transacción, evitar la necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras y garantizar un acceso rápido (Art. 12.3 [b]). (p. 335)

Respecto de la cobertura o ámbito de aplicación del sistema multilateral, el Artículo 11 del Tratado establece que será aplicado a los RFAA que se encuentran contenidos en la lista de cultivos que los Estados

Parte han acordado incluir bajo los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia. Esto significa que los alcances del sistema multilateral se circunscriben a las especies vegetales contenidas en el Anexo 1 del Tratado que, en realidad contiene dos listas: una que se refiere a los cultivos alimenticios integrada por 35 géneros y otra de forrajes que contiene 29 géneros. El Anexo 1 es de naturaleza enumerativa y se admite la adición o exclusión de especies de RFAA conforme al procedimiento establecido en los Artículos 23 y 24 del Tratado.

Para la determinación de que los RFAA deben ser incluidos en el Anexo 1, el Artículo 11 establece como criterios orientadores de la actividad de las Partes, la seguridad alimentaria y la interdependencia. La seguridad alimentaria se refiere a la disponibilidad permanente de alimentos para que las personas, desde la perspectiva económica y material, puedan acceder a ellos a fin de satisfacer sus necesidades y llevar una vida de calidad. Moore & Tymowski (2008) anotan que:

La “seguridad alimentaria” es uno de los criterios para el establecimiento de la lista. El término “seguridad alimentaria” ha sido definido en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, en cuya introducción se señala que ese término debe considerarse “a nivel individual, familiar, nacional, regional y mundial. Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”. (p. 87)

De igual manera, se exige que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que forman parte del sistema multilateral estén bajo el dominio de los gobiernos nacionales, sean de dominio público y no estén afectados por derechos de propiedad intelectual. Aquellos RFAA que no cumplan con esta condición por estar en manos de particulares o pertenecer a colecciones privadas, o que estén protegidos por leyes de propiedad intelectual o industrial, no forman parte del sistema multilateral de acceso, a menos que sus propietarios, poseedores u obtentores así lo manifiesten, en cuyo caso se deberán efectuar acuerdos relacionados con la distribución de los beneficios que del uso de aquellos se lleguen a derivar.

Así, el Sistema Multilateral se aplica esencialmente a plantas, semillas, especies, etc., administrados y controlados por gobiernos de Partes Contratantes y respecto de los cuales no haya derechos de propiedad intelectual. Quedarían así excluidos todos los recursos fitogenéticos en poder de gobiernos provinciales, entidades públicas (no gubernamentales) y particulares, así como cualquier material respecto del cual se hagan valer derechos de propiedad intelectual (Moore & Tymowski, 2008)

También forman parte del Sistema Multilateral aquellos RFAA que conforme al Artículo 15 del Tratado están contenidos en colecciones *ex situ* mantenidas por el Grupo Conjunto de Investigación Agrícola Internacional (GCI AI), los Centros Internacionales de Investigación Agrícola (CIIA), o cualquier otro centro internacional, en cuyo caso, como es apenas natural, no se aplicarán las disposiciones del Artículo 11.2 del Tratado. Por tratarse de recursos que no están bajo el control de ninguna de las Partes, se requiere de la celebración de acuerdos entre los Centros y el Órgano Rector del Tratado a fin de que queden incluidos en el sistema multilateral de acceso y beneficios. Así, el Tratado se aplicará, cuando se trate de colecciones *ex situ* en poder de centros internacionales, a los RFAA que al momento de suscripción del Acuerdo se encontraran allí bajo la modalidad de depósito y a todos aquellos RFAA adquiridos por el centro después de la entrada en vigencia del Tratado, siempre que formen parte del ya mencionado Anexo 1.

Reglas para el acceso a los RFAA. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 12, el acceso a los RFAA ha de ser “facilitado” conforme a los postulados del Tratado y en sintonía con el ámbito de aplicación establecido en el Artículo 11 para el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios. Esto significa que el acceso se desarrollará sobre los RFAA contenidos en el Anexo 1 y que el carácter de “facilitado” se lo dará la celeridad en el trámite y el conjunto de acuerdos previos que los Estados Parte han alcanzado en el marco del Sistema Multilateral, permitiendo la omisión de negociaciones largas y complejas en materias tales como el consentimiento fundamentado previo.

A estos efectos, el Tratado no define el término “acceso facilitado”. Sin embargo, es evidente que *acceso facilitado* es el tipo de acceso a los RFAA en el sistema multilateral que las Partes Contratantes se han obligado a proporcionar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12. El Artículo 12.3 (a) especifica que el acceso facilitado se concederá “exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura”. (Moore & Tymowski, 2008, p. 98)

El acceso a los RFAA podrá ser solicitado por cualquiera de los Estados Parte así como por cualquier persona natural o jurídica que se encuentre en la jurisdicción de cualquiera de los Estados contratantes. Los Estados Parte están obligados entonces a conceder acceso facilitado cuando lo solicite otro Estado Parte, una persona natural o jurídica que se encuentre en la jurisdicción de alguna de la Partes, un centro internacional de investigación y cualquier otro centro internacional que haya suscrito, con el Órgano Rector del Tratado, un acuerdo conforme a lo establecido por el Artículo 15 antes estudiado.

Para desarrollar el acceso a los RFAA, el Artículo 12.3 establece las medidas que los Estados Parte han de seguir para cumplir con los propósitos y expectativas del Sistema Multilateral de Acceso. Estas medidas son las siguientes:

- a. El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;
- b. el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;

- c. con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;
- d. los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;
- e. el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;
- f. el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;
- g. los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y
- h. sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están *in situ* se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el Órgano Rector.

El acceso facilitado a los RFAA es determinado por la finalidad misma del acceso. Esto implica que la naturaleza de los recursos no constituye la condición para la aplicación de las circunstancias especialísimas del Sistema Multilateral. En aquellos casos en que se trate de múltiples aplicaciones que difieran de aquellas establecidas por el Tratado para los RFAA, se analizará su cercanía con los propósitos de utilización y con-

servación de los recursos con fines de investigación o mejoramiento de los alimentos para establecer si son aplicables los postulados del acceso facilitado.

En el proceso de acceso facilitado no se requiere de la comprobación del origen de las muestras cuando se trata de material que está sometido al manejo y control de los Estados Parte. En este sentido se ha dispuesto la necesidad de suscribir Acuerdos Normatizados de Transferencia de Material (ANTM) como mecanismos que acrediten la realización de la transferencia y las obligaciones que de allí se deriven. Los ANTM rempazan entonces la certificación de origen de las muestras y se deben celebrar cada vez que se efectúe transferencia de material.

Junto con el RFAA que se transfiere es necesario suministrar los datos de pasaporte del recurso y cualquier otra información que pueda ser útil y no esté sometida a reserva. Dentro de los datos de pasaporte se han de incluir todas aquellas informaciones útiles para individualizar e identificar el RFAA como por ejemplo la especie, subespecie, nombre local, variedad, ubicación geográfica, número de importación o de identificación asignado por el donante, su estado biológico y la fecha de su colecta.

Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que forman parte del Sistema Multilateral se encuentran fuera del sistema de propiedad intelectual cuando se trata de recursos que están sometidos al control de los Estados Parte y pertenecen al dominio público. Habrá lugar a la aplicación de derechos de propiedad intelectual cuando se trate de RFAA que han sido aportados por particulares o no contratantes de manera voluntaria o por invitación y bajo el análisis de la Conferencia de las Partes. Es obligación de quien ha recibido un RFAA proveniente del Sistema Multilateral mantener su disponibilidad mientras lo conserve para permitir posibles futuros accesos. En aquellos casos en que se pretenda acceder a RFAA que se encuentran en condiciones de conservación *in situ* se procederá conforme a la legislación interna que, para estos casos, tengan los Estados Parte, la cual no podrá ser contraria a los postulados del Sistema Multilateral del Tratado. En caso de que los contratantes no cuenten con la debida normatividad, corresponde al Órgano Rector del Instrumento determinar las pautas a seguir para garantizar la facilidad en el acceso. Vale la pena señalar que en un hipoté-

tico caso de ausencia de normatividad interna que facilite el acceso a los RFAA presentes en los Estados, no está muy clara la forma de cómo debe intervenir el Órgano Rector del Tratado toda vez que podría verse fuertemente afectado el poder soberano de cada Estado. Podría acudirse como norma supletoria a lo dispuesto en el CDB y en su Protocolo de Nagoya, los cuales fijan normas de carácter general para el acceso a cualquier tipo de recurso genético; en este caso se requeriría, sin embargo, que el Estado fuese Parte de alguno de estos dos instrumentos para garantizar la obligatoriedad en el cumplimiento de sus mandatos. También, podría acudirse al contenido de legislaciones comunitarias que, como en el caso de la Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, se han encargado de regular el tema bajo los parámetros del CDB, en cuyo caso, también se requerirá necesariamente ser parte de este acuerdo multilateral. Ahora, si una vez hecho el análisis de aplicación normativa se encontrara que no existe ningún tipo de normatividad interna o internacional que permitiera llenar el vacío legal para facilitar el acceso a los RFAA, es posible que por acción y fuerza del principio de soberanía nacional, el Órgano Rector del Tratado solo pueda acudir ante la autoridad nacional de ambiente, de agricultura y de comercio para solicitar que por vía administrativa se “construya una norma” que llene esta laguna normativa.

El acceso facilitado a los RFAA se desarrolla bajo la celebración de los ya mencionados Acuerdos Normatizados de Transferencia de Material. Los ANTM constituyen acuerdos generales sobre la distribución de los beneficios que se derivan del uso de los RFAA y permiten la transferencia de las obligaciones contenidas en el Tratado a todos los receptores de material que accedan a los recursos por transferencia directa o a través de transferencias ulteriores. Los ANTM han de constar en forma de anexo contractual, y las controversias que de su cumplimiento se deriven serán resueltas por los Tribunales internos de cada Estado Parte. Moore & Tymowski (2008) señalan que:

Los Acuerdos de transferencia de material son contratos utilizados para transferir material genético y en los que se enuncian las condiciones en que se transfiere el material. Revisten diversas formas, que van desde un corto documento de envío, aviso de entrega o factura con condiciones mínimas hasta un contrato negociado y firmado que contiene condiciones mutuamente convenidas. (p. 106)

Conforme al Artículo 12.4 del Tratado, el ANTM ha de contener como mínimo las condiciones pactadas para la utilización de los RFAA, la limitación de sus derechos de propiedad intelectual, la disponibilidad para su acceso por parte de otros contratantes y la obligación de distribuir parte de los beneficios recibidos por la comercialización de recursos incluidos al Sistema Multilateral a favor del mecanismo que para tal propósito determine el Órgano Rector del Tratado.

Por último, es obligación de las Partes facilitar el acceso a los RFAA del Sistema Multilateral en aquellos eventos en los que por acaecencia de un desastre natural, exista escasez de los mismos. En este caso, es oportuno recordar que el fin último del Tratado y su Sistema Multilateral es precisamente garantizar la seguridad alimentaria requerida para el bienestar de los seres humanos y el desarrollo de acciones solidarias que permitan la atención de emergencias, sin importar que el afectado solicitante sea o no Parte del Instrumento, entonces éste constituye una estrategia apropiada para cumplir con este objetivo.

La distribución de beneficios derivados de la utilización de los RFAA. Como componente necesario del Sistema Multilateral, el Tratado establece en su Artículo 13 las disposiciones relativas a la distribución de los beneficios derivados del acceso a los RFAA. La distribución de beneficios se manifiesta básicamente a través del carácter de “facilitado” del acceso, así como del intercambio de información, el acceso y transferencia de tecnología, el fomento de la capacidad y la distribución de los beneficios monetarios o de otra clase derivados de la comercialización. Esta distribución se caracteriza por ser justa y equitativa conforme a los postulados del CDB, y aunque el Tratado no define este carácter, corresponde al Órgano Rector del Instrumento determinar qué tan justa y equitativa es la distribución de beneficios contenida en el correspondiente Acuerdo Normatizado de Transferencia de Material ANTM.

Para la distribución de beneficios, el Tratado ha establecido cuatro mecanismos a saber: (i) el intercambio de información; (ii) el acceso a la tecnología y su transferencia; (iii) el fomento de la capacidad; y (iv) la distribución de los beneficios derivados de la comercialización. Acerca de estos mecanismos puede decirse de manera general que su

cobertura abarca toda clase de utilización, incluida la comercial; su implementación se hace conforme a los postulados del Plan de Acción Mundial para la conservación y el uso sostenible de los RFAA; y su desarrollo se asumirá bajo la dirección del Órgano Rector del Tratado.

Sobre el intercambio de la información derivada del acceso debe tenerse en cuenta que en virtud del ANTM celebrado para desarrollar el acceso, la información se dejará a disposición de todas las Partes Contratantes a través del sistema de información mundial de RFAA que para este propósito creara el Órgano Rector del Tratado, recordando que se ha de tratar de recursos pertenecientes al Sistema Multilateral y que su disponibilidad dependerá de que su carácter no sea el de reservado. Según anota el Artículo 13.2 (a) la información que se derive del acceso a los RFAA ha de relacionarse con “Catálogos e inventarios; Información sobre tecnologías; y Resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas. La referencia a la caracterización, evaluación y utilización parece ser una categoría aparte de información que se pondrá a disposición; estos datos revisten fundamental importancia para la utilización de los RFAA.”

Frente a esta primera forma de distribución de beneficios, Moore & Tymowski (2008) resaltan lo siguiente:

1. Sólo se requiere que las Partes Contratantes pongan a disposición la información que no sea confidencial. Naturalmente, la información confidencial también puede ponerse a disposición, pero sólo a discreción de la Parte Contratante interesada;
2. la información se pondrá a disposición con arreglo a la legislación interna aplicable, que comprende la legislación sobre propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y las patentes;
3. la información se pondrá a disposición “de acuerdo con la capacidad nacional”. (p. 113)

La transferencia de tecnología es definida por la Conferencia de Naciones Unidas para el comercio y el desarrollo como aquella “transferencia de conocimientos sistemáticos para la fabricación de un nuevo producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio.” Conforme lo señala Moore & Tymowski (2008), la tecnología puede organizarse en dos grandes categorías a saber:

- **Tecnologías inmateriales.** Conocimientos, capacidades y técnicas, como las técnicas de conservación de una comunidad agrícola local, o una investigación en colaboración en que los investigadores aprenden nuevas técnicas biotecnológicas.
- **Tecnologías materiales.** Objetos tangibles como equipo, aparatos o semillas de una determinada variedad vegetal desarrollada por un agricultor. Rara vez se pueden transferir tecnologías materiales sin la consiguiente transferencia de las tecnologías inmateriales que las acompañan. (p. 113)

Como herramientas para posibilitar la transferencia de tecnología, los Estados Parte pueden acudir a incentivos tributarios para la exportación e importación de tecnología, la modificación de la legislación sobre investigación extranjera, asistencia comercial, ampliación de la protección de la propiedad intelectual, mecanismos de colaboración en materia de investigación y desarrollo, entre otros (Moore & Tymowski, 2008). La transferencia de tecnología se efectúa con fines de conservación, caracterización, evaluación y utilización de los RFAA.

Sobre el fortalecimiento de la capacidad, el Tratado considera relevante efectuar aportes para que los Estados Parte, y en particular los países en desarrollo o con economía en transición, fortalezcan su capacidad para conservar los RFAA y procurar que los aprovechamientos de los recursos fitogenéticos se hagan desde la visión de la sostenibilidad. Para tal propósito, el Plan de Acción Mundial para los RFAA propone acciones encaminadas a:

- El establecimiento o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los RFAA;
- la creación y el fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los RFAA, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición; y
- la realización de investigaciones científicas, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para esa investigación en los sectores en los que sea necesaria.

Cuando del acceso a los RFAA se produzca comercialización de algún producto que pertenezca a esta categoría, el receptor favorecido con el acceso estará en la obligación de hacer pagos monetarios porcentuales de los beneficios derivados de la comercialización de los mismos. Esta obligación, sin embargo, no se aplica cuando el receptor deja el RFAA objeto de comercialización a disposición de las Partes Contratantes para su futura investigación y mejora. Los beneficios económicos derivados de la comercialización de los RFAA pertenecientes al Sistema Multilateral han de ir prioritariamente a los agricultores como una forma de reconocimiento a sus aportes pasados y futuros al desarrollo de cultivos relevantes para la alimentación. Señalan Moore & Tymowski (2008) que:

(...) según el Artículo 13.3, los beneficios derivados de la utilización de los RFAA comprendidos en el Sistema Multilateral deben ir fundamentalmente a los agricultores, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que los conservan y utilizan de manera sostenible. Los beneficios pueden ir directamente a esos agricultores, por ejemplo mediante asistencia directa sobre manejo y conservación de los RFAA en la finca, o indirectamente, mediante, por ejemplo, la financiación de programas que los beneficien en forma indirecta, como la ampliación de la base genética de los cultivos. (p. 118)

En suma, el Tratado sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura establece un marco normativo base en el que los Estados Parte aceptan facilitar el acceso a un conjunto de RFAA bajo el supuesto de recibir una distribución justa y equitativa de los beneficios que de su utilización se deriven con orientaciones hacia la conservación y la mejora de los cultivos que aportan a la seguridad alimentaria de la especie humana. El acceso se efectúa a través de Acuerdos Normatizados de Transferencia de Material, que en palabras de la Decisión 391 de la CAN, podrían semejarse a los contratos de acceso que establece el Régimen Común de la Comunidad Andina de Naciones.

CONCLUSIONES

El Tratado de la FAO sobre recursos fitogenéticos es un acuerdo internacional de naturaleza específica en el que no se incluyen todos los componentes de la diversidad genética sino que se circunscribe a re-

curso genéticos de origen vegetal importantes para la alimentación y la agricultura. El Tratado de la FAO conforme a los postulados de la décima Conferencia de las Partes del CDB forma parte del régimen internacional de acceso y distribución de beneficios, y dado que su negociación fue hecha bajo el mandato de Nairobi, resulta ser perfectamente consonante con los objetivos del CDB.

Para el Tratado, los recursos fitogenéticos son interés común de la humanidad en el sentido que éstos constituyen la base de la dieta alimenticia de los pueblos del mundo. Por tal razón, su objetivo fundamental es asegurar la seguridad alimentaria a través de la conservación de ciertas variedades vegetales, así como la protección de aquellos conocimientos asociados que los agricultores han ido acumulando con el transcurso de los años. El Tratado establece un Sistema Multilateral de Acceso en el que de manera taxativa se han incluido ciertas especies vegetales y se establecen las bases para la negociación del acceso y distribución de beneficios a través del mecanismo de acuerdos de transferencia de material.

Al igual que en el CDB, se ha de facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos y se han de pactar condiciones para la distribución de beneficios. El Tratado reconoce el papel determinante que han tenido las comunidades locales y los agricultores en la conservación de algunas variedades fundamentales para la alimentación, así como el mejoramiento de las mismas para garantizar la diversidad intragenética. De esta manera, se resta relevancia al concepto de país de origen y se realzan las aportaciones de los agricultores de todo el mundo.

Existen entonces tres normas internacionales que en la actualidad regulan el acceso a los recursos genéticos y la distribución de sus beneficios. Sin embargo, con la adopción del Protocolo de Nagoya ha quedado claro que el principal régimen internacional de acceso y distribución de beneficios es el conformado por el CDB, el Protocolo mismo, el Tratado de la FAO y las Directrices de Bonn. El régimen común de acceso de la CAN es un instrumento regional que avanza en el desarrollo de los postulados del régimen internacional, puesto que organiza un procedimiento para la obtención de la autorización de acceso y la suscripción de los contratos a que haya lugar. Sin embargo, es necesario que los Estados continúen avanzando en el desarrollo de medidas legislativas,

administrativas y de política que faciliten el acceso pero garantizando la distribución de beneficios. Igualmente, se necesita que los Estados desarrollados colaboren efectivamente en la creación y fomento de capacidad de los países en vías de desarrollo o con economías en transición para que empiecen a aprovechar directamente sus propios recursos genéticos.

REFERENCIAS

- Moore, G. & Tymowski, W. (2008). *Guía Explicativa del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*. Gland: UICN.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Acta final de Nairobi de la Conferencia para la aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Recuperado de: http://www.inbio.ac.cr/estrategia/coabio/Convenio_Diversidad_Biolog.html#ACTA_FINAL_NAIROBI
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica*. Recuperado de: <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Conferencia de las Partes del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. Recuperado de: http://www.inbio.ac.cr/estrategia/coabio/Convenio_Diversidad_Biolog.html#RESOLUCIONES_APROBADAS_Conferen
- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (s.f.). *Acuerdo normalizado de transferencia de material ATM*. Recuperado de: <ftp://ftp.fao.org/ag/agp/planttreaty/agreements/smta/SMTAs.pdf>
- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (1983). *Compromiso Internacional sobre recursos fitogenéticos*. Recuperado de: <http://www.fao.org/ag//CGRFA/Spanish/IU.htm>
- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (1993). *Plan de Acción Mundial para los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*. Recuperado de: <http://www.fao.org/agriculture/crops/temas-principales/theme/seeds-pgr/gpa/es/>
- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (1994). *Informe de la Comisión de Recursos Fitogenéticos*. Recuperado de: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/meeting/016/aj681s.pdf>

- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (1996). *Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial*. Recuperado de: <http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.htm>
- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2001). *Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura*. Recuperado de: <http://www.fao.org/ag/CGRFA/Spanish/itpgr.htm>
- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2011). *CGRFA-13/11/Report. Thirteenth Regular Session of the Commission on Genetic Resources for Food and Agriculture*. Recuperado de: <http://www.fao.org/docrep/meeting/023/mc192e.pdf>
- Rodrigues, M. (2003). *Aspectos jurídico internacionales del acceso a los recursos genéticos que componen la diversidad biológica*. Universidad de Girona. España
- Ruiz, M. (2003). *El Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos y la Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones: Perú, la Región Andina, y los Centros Internacionales de Investigación Agrícola*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA).